

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **118**

Fecha Estado: 04/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220160048300	Ejecutivo con Título Hipotecario	ORLANDO DE JESUS ARANGO ROZO	JORGE ALBERTO HOYOS YEPES	Auto aprueba liquidación Liquidación del Crédito	03/08/2023		
05615400300220160048300	Ejecutivo con Título Hipotecario	ORLANDO DE JESUS ARANGO ROZO	JORGE ALBERTO HOYOS YEPES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	03/08/2023		
05615400300220200014200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MIRIAM YANETH SIERRA	Auto pone en conocimiento ADICIONA TERMINACIÓN Y ORDENA ENTREGA \$	03/08/2023		
05615400300220210029500	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JAIME ALIRIO SUAREZ CASTAÑO	Auto requiere Requiere a la parte demandante a efectos de que adecue el poder especial concedido para efectuar la cesión	03/08/2023		
05615400300220210032500	Otros	ACRECER S.A.S.	SANTIAGO ALVAREZ DURANGO	Auto que resuelve Autoriza el retiro de la diligencia extraproceso	03/08/2023		
05615400300220210054400	Verbal	ALEJANDRO ARISTIZABAL MEJIA	TERESITA DE JESUS LONDOÑO SALAZAR	Auto decide recurso NO REPONE	03/08/2023		
05615400300220210084100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	SILVIA CATERINE ARIAS ZAPATA	Auto que decreta terminado el proceso TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	03/08/2023		
05615400300220220014600	Verbal	INMOBILIARIA MAYOR S.A.S.	JOHN MARIO BENJUMEA MESA	Sentencia	03/08/2023		
05615400300220220039300	Verbal	GUILLERMO CADAVID HERNANDEZ	EDIFICIO LOS HEROES PH	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	03/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220082000	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD EDUCATIVA HORIZONTES LTDA	EDGAR ORLANDO AVILA CORREA	Auto corre traslado Traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados	03/08/2023		
05615400300220220086000	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN DIEGO ORTIZ ORTIZ	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda ADMITE REFORMA A LA DEMANDA	03/08/2023		
05615400300220220089000	Ejecutivo Singular	HELLO BPO SAS	JHON JAIME GARCIA AGUDELO	Auto requiere Requiere a la abogada demandante a efectos de que aclare sí lo pretendido es la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones o por pago total de la obligación	03/08/2023		
05615400300220220097900	Verbal	CARLOS ANDRES CARDONA LOPEZ	NANCY STELA CUERVO MONTENEGRO	Auto que resuelve Tiene a la demandada notificada por conducta concluyente, reconoce personería y corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada	03/08/2023		
05615400300220220100400	Verbal	RUTH STELLA GARCIA GARCIA	JOSE ALBEIRO HERNANDEZ OSSA	Auto ordena incorporar al expediente INCORPORA CONTESTACION - NO LA TIENE EN CUENTA POR EXTEMPORANEA	03/08/2023		
05615400300220230006800	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN PABLO MORALES ROMERO	Auto ordena incorporar al expediente	03/08/2023		
05615400300220230070900	Tutelas	MAURICIO ALEXANDER CHICO DEL RIO	SURA EPS	Sentencia SENTENCIA TUTELA - CONCEDE	03/08/2023		
05615400300220230071100	Tutelas	SANDRA MARIA GARCIA GARCIA	SAVIA SALUD EPS	Sentencia SENTENCIA TUTELA - HECHO SUPERADO	03/08/2023		
05615400300220230071300	Tutelas	PAULA CRISTINA GUZMAN CIRO	SURA EPS	Sentencia SENTENCIA TUTELA - CONCEDE	03/08/2023		
05615400300220230076100	Tutelas	PIEDAD DEL SOCORRO ORTIZ ORTIZ	SAVIA SALUD EPS	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	03/08/2023		
05615400300220230076100	Tutelas	PIEDAD DEL SOCORRO ORTIZ ORTIZ	SAVIA SALUD EPS	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	03/08/2023		
05615400300220230076400	Tutelas	CAMILO ANDRES MARIN ARROYAVE	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	03/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230076400	Tutelas	CAMILO ANDRES MARIN ARROYAVE	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	03/08/2023		
05615400300220230076600	Tutelas	SHANNA VALENTINA PINTO PULIDO	SANTA MARIA Y ASOCIADOS S.A.	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	03/08/2023		
05615400300220230076800	Tutelas	GLORIA CARDONA SERNA	EQUIPO DIRECCION CARTERA EPS SURA	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	03/08/2023		
05615400300220230076800	Tutelas	GLORIA CARDONA SERNA	EQUIPO DIRECCION CARTERA EPS SURA	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	03/08/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00820 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P. se corre traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, las cuales obran en el expediente electrónico, a fin de que se pronuncie sobre ellas y adjunte y/o pida las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso.

En lo referente al acceso al expediente se informa que puede ser consultado a través del siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg-CqYYA5oNPm9TEAuYNm08BOnw14I5LLkY7DC4vO7kraQ?e=m2TlxQ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e963b21c82c4afca55966dc0447963ffa2ba45b17a212a8a1f9e8960636a5e0**

Documento generado en 03/08/2023 09:50:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00979 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda el 12 de abril de 2023 y ante la ausencia del acto de notificación de la demandada, se tiene como notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, proferido el 10 de marzo de 2023, en tal sentido, la notificación se entiende surtida a partir de la fecha de presentación del escrito de contestación de la demanda de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería para actuar como apoderado de Nancy Stella Cuervo Montenegro al Dr. José Efraín Gómez Vargas, identificado con la C.C. 15439557 y T.P. 130.449 del C.S de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Acorde con en el artículo 370 del C.G.P. se corre traslado a la parte demandante, por el término de cinco (05) días, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, las cuales obran en el expediente electrónico, a fin de que se pronuncie sobre ellas y adjunte y/o pida las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso.

El expediente puede ser consultado a través del siguiente link: <https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipaljcendojramajudicialgovco/Es6XbCZBOVxBmTLqmiOI1uMBv7Oy6cU-oZqeS58Cim3YEQ?e=wGgvFM>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf184c7fa01eff4f6a10f4b34be87565269c8e83202692b45c4a9abff064809**

Documento generado en 03/08/2023 09:50:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2022 00393 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En razón a que se allega el poder debidamente otorgado por el representante del EDIFICIO LOS HÉROES P.H., se tendrá en cuenta la contestación de demanda recibida a través de correo electrónico desde el 06 de diciembre de 2022.

El artículo 301 del Código General del Proceso "C.G.P.", dispone en lo pertinente:

"Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. (...).

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando su hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (Resalta el despacho). (...)"

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en la norma en cita, la parte demandada se tendrá como notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda de impugnación de acta de asamblea promovida por el señor Guillermo Cadavid Hernández, lo cual se entiende surtido el día 02 de agosto de 2023.

Se reconocerá personería a la doctora Martha Isabel Mejía Arango, a fin de que represente a la parte demandada, Edificio "Los Héroes P.H."

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Tener a la parte demandada, Edificio "Los Héroes P.H." como notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, desde el 02 de agosto de 2023.

Segundo: Reconocer personería a la doctora Martha Isabel Mejía Arango, para representar a la parte demandada, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

Teléfono 2322058

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4cf6eeae1a323e99cddf35d36885ae95bc82fc1cdbf9cd3b4bcd89c2e797866**

Documento generado en 03/08/2023 11:15:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2022 00890 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso, la apoderada judicial de la parte demandante presenta memorial de desistimiento de las pretensiones, debido a que el demandado canceló la totalidad de la obligación el día 26 de enero de 2023.

Previo a resolver su solicitud, se requiere a la abogada demandante a efectos de que aclare si lo pretendido es la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones (art. 314 C.G.P.) o por pago total de la obligación (art. 461 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36ec536fa76545bcbeb224ba8e157c9a07aa06bb74e994a5aefb020124afbfd**

Documento generado en 03/08/2023 03:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2022-00860 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el escrito de reforma presentado por el endosatario para el cobro y con fundamento en el art. 93 del C. G. P., se

RESUELVE

Primero: Admitir la reforma de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra de JUAN DIEGO ORTIZ ORTIZ, en el sentido de que el número del pagaré por el cual se libra mandamiento de pago es el 5259834282135671.

Segundo: Por cuanto no se ha integrado el contradictorio, este auto se notificará personalmente a la parte demandada con el auto del 22 de febrero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f7cd9b5b7f98c953c43109154318d79d1e0cb5ab942a643135d9a5bd7135c6**

Documento generado en 03/08/2023 09:50:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2023-00068 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Tres (3) de agosto
de dos mil veintitrés (2023)

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes la constancia de diligenciamiento del oficio que comunica la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077ee90a414d3cb62427ae45b0d680215717d139a2d9d05610387c9e00d0ad90**

Documento generado en 03/08/2023 11:15:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2022-01004 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio del expediente se advierte que la contestación de la demanda de restitución de inmueble arrendado, presentada por el abogado Juan David Hernández Peña del demandado JOSÉ ALBEIRO HERNÁNDEZ OSSA, fue presentada extemporáneamente, el día 02 de marzo de 2023, fecha para la cual ya había fenecido el término para contestar. Lo anterior, en atención a que el demandado recibió notificación personal en la sede del despacho el día 15 de febrero de 2023.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G. del P., se tiene por no contestada la demanda, por extemporánea.

En firme este proveído se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d5c6f80fe6d41c0022e67882049b349d5553aa03f80cee9b314d6a4e609176**

Documento generado en 03/08/2023 11:15:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2016 00483 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que ha transcurrido el término del traslado sin pronunciamiento de la parte demandada, se le imparte la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del C.G Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61290157e0a68040b435850524f2aa170e616b49d88b8999f5db6deb8e26d06**

Documento generado en 03/08/2023 11:15:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2021-00325 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud formulada por el apoderado sustituto de la parte solicitante dentro de la presente diligencia extraproceso (entrega de bien inmueble arrendado -art. 69 de la Ley 448 de 1998) y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, se

R E S U E L V E

Primero: Autorizar el retiro de la presente diligencia extraproceso instaurada por ACRECER SAS contra SANTIAGO ÁLVAREZ DURANGO.

Segundo: Como se trata de una solicitud presentada virtualmente no se hace necesario el desglose.

Tercero: Archívese el expediente y háganse las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7565c7c8c3e069895c937ab097e9c01a35c194c2337257645f9cf67994c457**

Documento generado en 03/08/2023 03:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2016 00483 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Vencido como se encuentra el traslado de la oposición a la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 020-7922, formulada por la señora ERIKA YULIETE GRISALES RESTREPO, se procede a señalar como fecha para la celebración de audiencia en donde se evacuarán las pruebas que aquí serán decretadas y se emitirá la decisión correspondiente, el día 29 de agosto de 2023 a las 09:30 a.m.

Procede el Despacho a decretar las pruebas a tenerse en cuenta en el presente incidente así:

POR LA PARTE OPOSITORA:

En su valor legal y momento oportuno se valorarán las pruebas documentales arrimadas en la diligencia de secuestro.

POR LA PARTE DEMANDANTE:

a- Documentales: En el momento oportuno se valorará la prueba documental arrimada a la diligencia de secuestro.

DE OFICIO.

El Despacho decreta como prueba de oficio, escuchar el testimonio de las siguientes personas:

- ERIKA YULIETE GRISALES RESTREPO.
- ORLANDO DE JESUS ARANGO ROZO (interrogatorio).
- MANUELA HOYOS GRISALES

Se informa que la audiencia programada se realizará de forma virtual, por lo que se requiere a las partes e intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos necesarios para su debida conexión, habida cuenta que al correo electrónico que reporten, les será remitido link de acceso a la audiencia. En el evento que no le sea posible a alguno de los intervinientes acceder a medios tecnológicos, deberá informar dicha situación al despacho a fin de proporcionar sala de audiencia desde donde podrá intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46573fff926e6245d904f392b900e5327e9eb6eeac68d05c9e419b714516874**

Documento generado en 03/08/2023 11:15:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2021-00841 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante y suscrito por el representante legal de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, Dr. Luis Alfonso Marulanda Tobón, se tiene que éste solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por el mismo representante legal de la parte demandante, quien cuenta con todas las facultades para disponer del derecho objeto del litigio, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de SILVIA CATERINE ARIAS ZAPATA con C.C. 1.036.958.768 por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Si no hubiere embargo de remanentes, hágase entrega de las sumas descontadas y las que se lleguen a descontar a quien le fueron deducidas.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Como la demanda fue presentada virtualmente, no se hace necesario desglose alguno.



Quinto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Sexto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipaljcendoj_ramajudicial_gov_co/Ekr2f59wr2xHrtZu-7lXQ3oB2OkFJR0pjwGtiYUQzCkFeA?e=cq2NiR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d43f42b30ef78240cde1e8e1f28d84f72adecfa9937f6ee4f11b294520c09**

Documento generado en 03/08/2023 03:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2021 00295-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver sobre la solicitud de aceptación de la cesión del crédito efectuada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en favor de SERLEFIN S.A.S., se requiere a la parte demandante a efectos de que adecue el poder especial concedido para efectuar la cesión, por cuanto el mismo debe contar con presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (art. 74 C.G.P.) o constancia de haberse conferido mediante mensaje de datos (art. 5 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6c36be7dad65c10121b5f83be5b8890fb40e9478ce28fa45f6c087b04e816**

Documento generado en 03/08/2023 03:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2020 00142 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Aprecia el despacho que en el auto por medio del cual se decretó la terminación, el cual fue proferido el 15 de marzo de 2023, se omitió lo referente a la entrega de dineros para la parte ejecutante, por tanto, se ordena la entrega de \$594.609 a la Cooperativa Financiera Cotrafa (tal como se solicitó - archivo 0018).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af230b893f1e1a85435f364b5377bce898c13490c14df78cc346fb5998f9ee2**

Documento generado en 03/08/2023 11:15:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2021-00544 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado contra el auto del 07 de junio de 2023, por medio del cual se rechaza la contestación de la demanda por extemporánea (archivo 0020).

ANTECEDENTES

La apoderada del demandado dentro del término legal interpuso recurso de reposición contra el auto del 07 de junio de 2023, por medio del cual se rechaza la contestación de la demanda por extemporánea (archivo 0020).

Indicó, en síntesis, que el Juzgado rechazó la contestación sin tener en cuenta que el día 28 de noviembre de 2022 radicó un memorial indicando la aceptación del nombramiento realizado por el despacho y que mediante memorial radicado el día 2 de diciembre de esa anualidad, manifestó que declinaba del nombramiento. Así mismo, que el despacho el día 7 de febrero de 2023, negó la solicitud de renuncia del amparo de pobreza y que procedió a dar la respuesta a la demanda, teniendo en cuenta la fecha de esta última actuación.

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que:

“(...) el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) para que se revoquen o se reformen”.

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga. Por su parte establece el artículo 117 del Código General del Proceso, que

“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos” ...

Con relación al debido proceso, el artículo 14 del estatuto procesal indica que este se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Por lo que resulta procedente hacer mención de lo referido por la Corte constitucional con relación a la finalidad y alcance de los términos procesales:

“Los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido



proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Así mismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal.
(Sentencia C-012 de 2002). Subrayadas propias.

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que el abogado nombrado en amparo de pobreza aceptó el cargo, mediante memorial allegado al despacho el día 28 de noviembre de 2022, y se le indicó que de conformidad con el Art 152 Inc. 3 del C.G.P., se ordenó suspender el término para contestar la demanda, desde el momento de presentación de la solicitud de amparo de pobreza hasta el momento en que el abogado acepte el cargo.

La parte demandada radicó la contestación a la demanda el día 17 de febrero de 2023, días después del tiempo concedido y si bien presentó excusa para ser relevado la norma antes mencionada es clara y no se entiende porque el recurrente llegó a suponer que el término para contestar se interrumpía.

Conforme a la norma en cita, los términos judiciales son perentorios e improrrogables, por lo que su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes; es precisamente esa exigencia, que el juez cumplirá estrictamente, garantía de seguridad jurídica y debido proceso que les asiste a las partes, y que conlleva a la eficacia del derecho sustancial y la igualdad procesal. En tal sentido, no es posible prorrogar un término judicial extinguido, para favorecer a alguna de las partes del proceso.

Conforme con lo anterior, la situación expuesta por la recurrente no es de recibo para este Despacho, pues como profesional del Derecho tiene el deber de actuar con diligencia y observancia de los términos judiciales, sin que sea acertado alegar a su favor su propia culpa.

Así las cosas, se dejará incólume la providencia mediante la cual se rechazó la contestación a la demanda por extemporánea.

Por lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE

Único: No reponer el auto del 07 de junio de 2023, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda (archivo 0020), por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee41b0e4dbdf66b8222795a3e3adf4446b3f958b49532e6c0d46f38828703e5f**

Documento generado en 03/08/2023 11:15:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2016 00100 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De la liquidación del crédito obrante en el dato adjunto 0014, presentada por la parte demandante y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b41ea17c852c3adf34df87be9aefa793a5a3b63bb6f113630549e2c752650e**

Documento generado en 03/08/2023 03:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA. Tres
(3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado promovido por la INMOBILIARIA MAYOR S.A.S., en calidad de arrendadora, contra JHON MARIO BENJUMEA MESA y WILSON ANTONIO TABARES METAUTE en calidad de arrendatarios, mediante demanda instaurada el 23 de febrero de 2022.

DE LO PEDIDO

1. Que se declare terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre INMOBILIARIA MAYOR S.A.S. y el señor WILSON ANTONIO TABARES METAUTE y JOHN MARIO BENJUMEA MESA, sobre el inmueble ubicado en Calle 40 D Nro. 61 D 64 Urbanización Santa Clara 2 Rionegro, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.
2. Que, en consecuencia, se ordene a la parte demandada a restituir el inmueble.
3. Que en caso de que la parte demandada no restituya el inmueble dentro de la ejecutoria de la sentencia, se comisione a la autoridad competente que lleve a cabo la restitución forzosa.
4. Igualmente se condene en costas judiciales.

DE LOS HECHOS

1. El día 19 de marzo de 2018 se suscribió el contrato de arrendamiento de vivienda urbana Nro. 187, entre la INMOBILIARIA MAYOR S.A.S., en calidad de arrendador, y WILSON ANTONIO TABARES METAUTE y JOHN MARIO BENJUMEA MESA como arrendatarios.
2. El inmueble arrendado está ubicado en Calle 40 D Nro. 61 D 64 Urbanización Santa Clara 2 Rionegro (Ant.).
3. El canon mensual del arriendo se pactó en \$1.450.000 pesos, pagaderos los cinco primeros días de cada mes, mediante consignaciones, transferencias o en efectivo. Como duración del contrato: 12 meses, desde el 25 abril de 2018 y el vencimiento era el 24 abril 2019; dicho canon se incrementó conforme al IPC, por lo que a la presentación de la demanda estaba en \$1.496.000.
4. A la fecha de la demanda los codemandados adeudaban la suma de \$11.968.000 pesos, equivalente a 8 períodos mensuales de arrendamiento.

HISTORIA PROCESAL

Así presentada la demanda, fue admitida por auto del 5 de mayo de 2022, concediéndose a la parte accionada el término legal de veinte (20) días para contestarla (artículo 391 inciso 5°), advirtiéndole que no sería oída en el proceso sino hasta tanto demostrara haber consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tenían los cánones adeudados o, en su defecto, cuando

Radicado: 05615 40 03 002 2022-00146 00

presentara los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la Ley y por los mismos periodos, a favor de aquél.

Igualmente debería consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causaren durante el proceso, en ambas instancias, y si no lo hiciera dejaría de ser oído hasta cuando presentara el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en el proceso ejecutivo. Lo anterior de conformidad con el artículo 384 numeral 4 ° del Código General del Proceso.

El demandado JHON MARIO BENJUMEA MESA, fue notificado personalmente, a través de su correo electrónico jmariob34@gmail.com (archivo 0027) y WILSON ANTONIO TABARES METAUTE, se notificó por aviso (archivo0035 - 0037); sin hacer pronunciamiento u oposición jurídica alguna.

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del Despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta. Es, por lo tanto, procedente entrar a dictar la sentencia de fondo que en derecho sea procedente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el caso analizado, con la demanda se aportó prueba documental del contrato de arrendamiento de vivienda urbana Nro. 187, inmueble ubicado en esta localidad, en la calle 40 D Nro. 61 D 64 Urbanización Santa Clara 2 Rionegro, entre la INMOBILIARIA MAYOR S.A.S. en calidad de arrendador y WILSON ANTONIO TABARES METAUTE y JOHN MARIO BENJUMEA MESA, en calidad de arrendatarios.

Una vez admitida los demandados no se pusieron a las pretensiones. Establece el artículo 384, núm. 3° del C.G.P. que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda el juez proferirá la sentencia ordenando la restitución.

En consecuencia, se dictará sentencia declarando la terminación del contrato, ordenando la restitución del inmueble referido al demandante y se condenará en costas a la parte demandada en aplicación de lo establecido en el artículo 365, núm. 1° del Código General del Proceso, al devenir vencida en el juicio. Se fijarán las agencias en derecho en la suma de \$ 690.000, en aplicación al numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Rionegro, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento

Radicado: 05615 40 03 002 2022-00146 00

celebrado entre la INMOBILIARIA MAYOR S.A.S como arrendadora y WILSON ANTONIO TABARES METAUTE y JOHN MARIO BENJUMEA MESA, en calidad de arrendatarios, sobre el inmueble ubicado en la Calle 40 D Nro. 61 D 64 Urbanización Santa Clara 2 Rionegro del Municipio de Rionegro, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento y ceder la tenencia del inmueble objeto del contrato de arrendamiento.

Segundo: En consecuencia, se ordena la restitución y entrega del bien inmueble arrendado, entrega que harán los demandados a su demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, advirtiéndoles que de no hacerlo serán lanzados. Para lo cual la parte actora dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 308, inciso primero del Código General del Proceso.

Tercero: Se condena en costas a la parte demandada. Líquidense. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$690.000 las cuáles serán incluidas en la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc82c5eba4b43da1ad1a1e55db0665fba057739ad7fb8365eb7c9de3452db8f**

Documento generado en 03/08/2023 03:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>